



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD

Resolución Directoral Regional Sectorial

Nº ...860...-2018- GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR

Ayacucho, 28 SEP 2018

VISTO; el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Ex Servidora **Silvia Esperanza HEREDIA JANAMPA**, contra la Resolución Administrativa N°. 260-2018- GRA/GG-GRDS-DIRESA-DEGyDRH de fecha 10 de agosto del 2018, sobre Devolución de Aportaciones del Decreto de Urgencia N° 037-94, Opinión Legal N° 114-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ, y;

CONSIDERANDO:

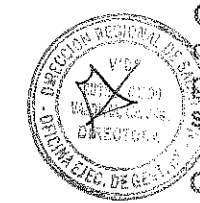
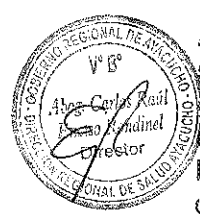
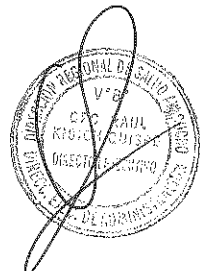
Que, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, es un órgano descentralizado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, encargada de conducir, normar, regular, implementar y controlar el funcionamiento del Sistema Regional de Salud, en cumplimiento a la Política Regional y Nacional de Salud, enmarcado en la visión, misión y objetivos estratégicos, para tal efecto ejecuta políticas de gestión, acorde a las necesidades y demandas de la población;

Que, en principio es preciso verificar que el Recurso Administrativo de Apelación cumple con los requisitos de forma a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa; y, del análisis del mismo se advierte que concurre los presupuestos exigidos en los artículos 122° y 219° del Decreto Supremo N°006-2017 JUS, decreto que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; igualmente se advierte que el recurrente ha interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo determinado por el numeral 216.2 de la acotada normatividad. En consecuencia, es potestad de esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218° de la acotada, revisar la recurrida;

Que, en ese sentido, de acuerdo a la normativa vigente los recursos administrativos vienen a ser actos de contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa, que se exterioriza a través de los diferentes recursos administrativos. Para el presente caso de la Apelación, esta se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, a efectos de que con criterio unificador, revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido. A decir del artículo 218° del Decreto Supremo N°006-2017 JUS, decreto que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, este acto administrativo constituye un recurso cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en ese sentido la Dirección Regional de Ayacucho, constituye instancia jerárquica superior competente para ejercer el control jurídico del acto recurrido;

Que, mediante Decreto de Urgencia N°. 037-94, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 21 de julio de 1994, se dispuso a partir del 01 de julio de 1994, que el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, no será menor de trescientos y 00/100 soles (S/.300.00);

Que, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N°. 30372 – Ley



de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, precisa que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N°. 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2° de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales; asimismo, cetera la comisión especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones para la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios que hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N°. 037-94, desde su entrada en vigencia, respecto de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N°. 19990 y 20530, y dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se establecerá la conformación de dicha comisión especial, a sus atribuciones y competencias, así como las normas necesarias para el cumplimiento de su finalidad;

Que, por Decreto Supremo N°. 115-2016-EF, se conformó la Comisión Especial creada por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N°. 30372, Ley de Presupuesto Sector Público para el año 2016, el mismo que a través de su artículo 5°, aprueba el anexo denominado "Lineamiento de la Comisión Especial creada por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N°. 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2016", el cual en el rubro I establece "La comisión desarrolla sus funciones considerando que solo pueden ser beneficiarios de la devolución aquellas personas a las que se les hubiera afectado, con cargas sociales, el monto de la bonificación establecida en el D.U. N°. 037-94"; en ese sentido; de la revisión de los documentos adjuntos se aprecia que, en las Constancias de Pago de haberes y descuento del año 2007 y 2008 de la ex trabajadora **Silvia Esperanza HEREDIA JANAMPA**, no se aprecia que se hizo el pago, mucho menos el descuento respectivo sobre la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N°. 037-94; por tanto, en virtud de lo dispuesto en la norma precedente, no es posible la devolución solicitado por la recurrente, toda vez, la devolución es previa evaluación "para los servidores que hayan sufrido el descuento indebido al momento de pagarse la bonificación reconocido por el Decreto de Urgencia N°. 037-94";

De conformidad a las razones expuestas y a los alcances de las normas citadas; así como el Decreto Supremo, N°.006-2017JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y además preceptos complementarios, conexos y vigentes y en uso de las facultades establecidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2018-GRA/GR, y Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2015-GRA/PRES que restituye la delegatura de atribuciones en acciones de personal.

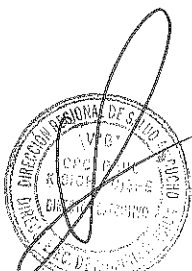
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Ex Servidora **Silvia Esperanza HEREDIA JANAMPA**, contra la Resolución Administrativa N°. 260-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DEGyDRH de fecha 10 de agosto del 2018, sobre Devolución de Aportaciones del Decreto de Urgencia N° 037-94.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, Agotada la Vía Administrativa, conforme lo dispuesto el Art. 226° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, decreto que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la interesada e instancias competentes previa las formalidades de ley, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Gobierno Regional de Ayacucho
Dirección Regional de Salud Ayacucho
D. Sc. Pablo Roberto Vilco Baudista
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD AYACUCHO